



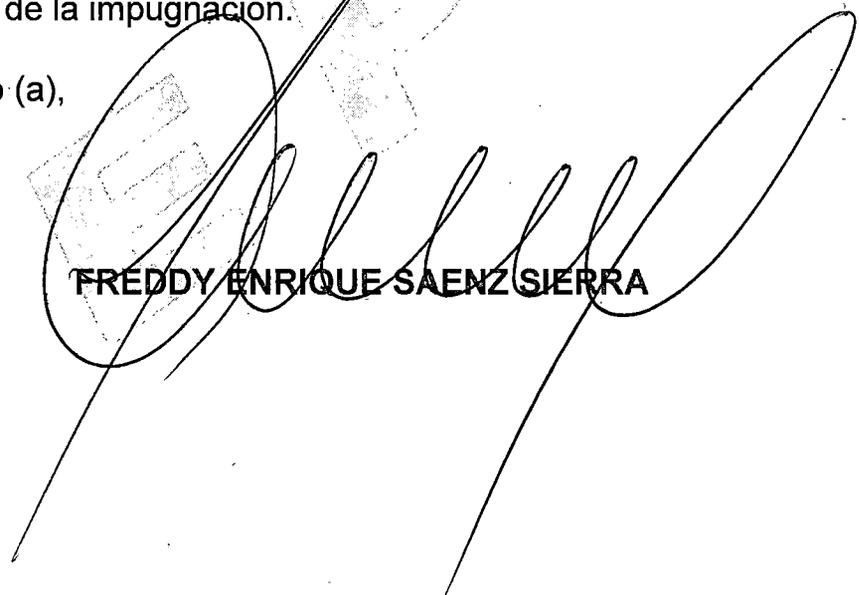
Número Único 110016000019201312881-00
Ubicación 70924
Condenado BRAYAN ANDRES RAMIREZ CRISTANCHO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 70924
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2013-12881-00
Procesado: Brayan Andrés Ramírez Cristancho
C.C: 1.012.419.521
Delito: Hurto Calificado Agravado
Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá (COBOG)
(preso por otro proceso)
Decisión: No repone, concede apelación

Reverso

Auto Interlocutorio N° 2020-0783

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asunto

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación, interpuestos por Brayan Andrés Ramírez Cristancho contra el auto de fecha 06 de octubre de 2020, por medio del cual se le revocó la libertad condicional.

1. Antecedentes procesales

1.1 El Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 05 de marzo de 2014, condenó a Brayan Andrés Ramírez Cristancho a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal restrictiva de la libertad, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena.

Con auto interlocutorio N°. 0551 del 16 de marzo de 2018 el Juzgado Cuarto Homólogo de Acacias (Meta), refofoficó, por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en treinta y seis (36) meses de prisión, por el mismo término estableció la pena accesoria.

1.2 El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) con auto del 27 de noviembre de 2018, concedió a Brayan Andrés Ramírez Cristancho la medida sustitutiva de libertad condicional, fijándole el periodo de prueba en once (11) meses diez punto setenta y cinco (10.75) días. Para la materialización de la gracia otorgada impuso al beneficiario i) constitución de caución prendaria y, ii) suscripción de diligencia de compromiso, formalidades que fueron acreditadas por Ramírez Cristancho el 04 de diciembre de 2018.

1.3 Mediante proveído del 07 de mayo hogaño, este Juzgado ordenó impartir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004. Ello, debido a que presuntamente el condenado infringió el Estatuto Represor durante el periodo de prueba. Fenecido el término concedido y atendidas las explicaciones vertidas por el procesado, esta Ejecutora con auto del 06 de octubre de 2020 revocó el sustituto de libertad condicional al sentenciado Brayan Andrés Ramírez Cristancho, decisión frente a cual procedían los recursos de reposición y apelación.

1.4 Al Despacho ingresan

1.4.1 Por secretaría, la constancia de los traslados vencidos y memorial suscrito por el sentenciado en el que sustenta la alzada.

1.4.2 Constancia de enteramiento al condenado del traslado del artículo 477 del C.P.P. y correo electrónico en el que se adjunta memorial con el cual el procesado ofreció los descargos solicitados.

2. Del disenso

En el memorial suscrito por Brayan Andrés Ramírez Cristancho, si bien no refuta la determinación adoptada, en punto de la revocatoria del sustituto penal, disiente del término que purgó de la sanción y, por contera, el tiempo que le resta para acreditar el cumplimiento total de la pena impuesta.

Así, estima que debe contabilizarse el periodo del 05 de diciembre de 2018 al 15 de julio de 2019, es decir 07 meses y 11 días, de suerte que, bajo su interpretación le restan 03 meses y 24 días para acreditar el quantum punitivo fijado por el juez de conocimiento.

En subsidio interpuso el recurso de apelación.

3. Consideraciones

3.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C.P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.

3.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar,

con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.3 Revisado el expediente así como los argumentos del censor encaminados a la reposición del auto de fecha 06 de octubre de 2020, por medio del cual se revocó la libertad condicional al sentenciado Brayan Andrés Ramírez Cristancho, desde ya se anuncia que en el presente caso habrá de despacharse negativamente la pretensión, por cuanto no tiene la entidad suficiente para reponer la providencia recurrida, como pasa a verse.

En efecto, a pesar de la particular interpretación que ofrece el recurrente sobre el cumplimiento de la sanción irrogada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, lo cierto es que a partir del **04 de diciembre de 2018¹** su situación jurídica mutó, por lo cual dejó de estar afectado en su derecho a la libre locomoción y pasó a ser una persona en libertad.

Ello es así porque en los términos del artículo 4 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3 de la ley 1709 de 2014 "*La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine*", norma que debe entenderse en armonía con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal: "*la libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena*".

Bajo ese marco, baste señalar que una vez acreditados los requisitos fijados por el anterior ejecutor para acceder a la libertad condicional, el 04 de diciembre de 2018 expidió boleta de libertad N°. 0307² y, en consecuencia, feneció, al menos temporalmente y durante el periodo de prueba fijado, la restricción al derecho a la libre locomoción, luego a partir de esa fecha su situación jurídica era de persona en libertad, por lo que materialmente no purgaba la pena de prisión, de manera que no es posible acreditar el periodo de "*7 meses y 11 días que se pagaron por la calle*", como parte del cumplimiento de la pena.

De manera que sin necesidad de ahondar en disertaciones de mayor calado, considerado el sucinto argumento invocado por el recurrente, lo brevemente expuesto será suficiente para no morigerar la decisión recurrida y, en su lugar, conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria.

¹ Fecha en que el Juzgado Cuarto Homólogo de Acaclás (Meta) libró orden de libertad, como consecuencia de la libertad condicional que le fuera otorgada a Ramírez Cristancho.

² Ver folio 86 C.O. Juzgado 4 EPMS Acaclás – Meta.

3.4 En consecuencia, dado que Brayan Andrés Ramírez Cristancho interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá el expediente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

3.5 Incorpórense al expediente los documentos reseñados en el numeral 1.4.2, los cuales fueron valorados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, la Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

1º. No reponer el auto del 06 de octubre de 2020, por medio del cual se revocó al sentenciado Brayan Andrés Ramírez Cristancho la libertad condicional, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

2º. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto, ante el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dese el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000 y REMÍTASE el proceso al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. La ejecución se continuará con la actuación de copias que deberá mantenerse igualada y foliada.

4º. De esta providencia remítase copia al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Arnezquita
Rosario Quevedo Arnezquita
Juez

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la fecha Notifíquese por Estado No.
15 DIC. 2020
Lo anterior, Providencia.
La Secretaria



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN F3

pasillo 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 70924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0783

FECHA DE ACTUACION: 19/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-12-2026

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Braquey Indios Paimoza

CC: 1012419521

TD: 103783

HUELLA DACTILAR:



MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 842519
Td 113103873
Cons. Ingr. 3
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1012419521
Nombres BRAYAN ANDRES
Primer Apellido RAMIREZ
Segundo Apellido CRISTANCHO
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10072254
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
Fecha Captura 15/07/2019
Fecha Ingreso 12/11/2019
Fecha Salida
Estado Ingreso Alta
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 19/01/1995
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRIT
Nombre Padre ALVARA RAMIREZ
Nombre Madre SILDANA CRISTAN
Nro. Hijos 1
Fase Observación y Día
Identificado Plenamente? No

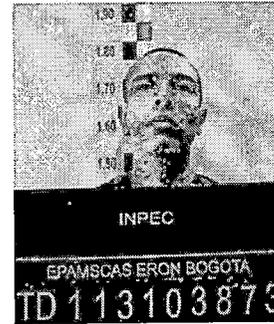
Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Consecutivo Ingreso 3
Fecha Toma 13/11/2019
Perfil F

Primero Anterior Siguiente Ultimo



P3

HELP DESK